REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00445-01
Actor: LILIANA MAGON MUÑOZ
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 551

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 (folios 80-99 Cuaderno segunda instancia), REVOCA el numeral DECIMO, MODIFICA los numerales NOVENO y DECIMO PRIMERO, y CONFIRMA los demás numerales de la sentencia núm. 070 del 24 de abril de 2019 proferida por este Despacho (folios 368-385 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 3 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama oficinakonradsotelo@hotmail.com notificacionesjudiciales@popayan.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2015-00046-00
Actor: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1101

Auto admite incidente de liquidación de perjuicios

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por el representante judicial de la parte actora, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Recordemos que la sentencia de primera instancia núm. 007 de 29 de enero de 2019, declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones sufridas el 17 de noviembre de 2013 por el señor Oscar Hernando Perdomo Castro y, ordenó:

> *"(…)*
> ***TERCERO.-*** *Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar* ***IN GENERE*** *al señor* ***OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO*** *en su condición de víctima directa, por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO.-*** *Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar* ***IN GENERE*** *a los señores* ***OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO****, en calidad de afectado principal, a la señora* ***DORA SHIRLEY CASTRO PARDO****, madre del afectado principal, al señor* ***HERNANDO PERDOMO DIAZ,*** *padre del afectado principal****,*** *a* ***SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO*** *hermana del afectado principal y a* ***JUAN MANUEL BRAVO CASTRO*** *en su condición de hermano del afectado principal, por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***QUINTO.-*** *Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar* ***IN GENERE*** *al señor* ***OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO****, en calidad de afectado principal, por concepto de DAÑO A LA SALUD, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia."*

Esta decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia núm. 105 de 20 de agosto de 2021. Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 3 de septiembre de 2021.

En vista que la condena fue in genere, los demandantes Oscar Hernando Perdomo Castro, Dora Shirley Castro Pardo, Hernando Perdomo Diaz, Shirley Alejandra Perdomo Castro y Juan Manuel Bravo Castro por medio de su apoderado judicial acuden a esta instancia judicial con el fin de adelantar el respectivo trámite incidental de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES.

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se tramitará por el trámite incidental.

Respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA con la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, dispone que se debe presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según sea el caso.

> *"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea."*

Para el caso que nos ocupa, la sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de septiembre de 2021 y el auto de obedecimiento al superior fue notificado por estado electrónico del 20 de octubre de 2021, y el escrito de incidente de regulación de perjuicios fue presentado el 6 de octubre de 2021, encontrándose por tanto dentro del término establecido por la norma *ibídem*, siendo procedente su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte accionante, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios, córrase traslado a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

El escrito deberá ser remitido al correo electrónico para notificaciones de la entidad: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

TERCERO: Vencido el término de traslado se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren necesarias y/o de oficio; en caso de que no se requieran, se decidirá el incidente.

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la siguiente dirección de correo electrónico: abogado.bermudez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00024- 00
Actor:	MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.090

Auto requiere

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: ledsas@outlook.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

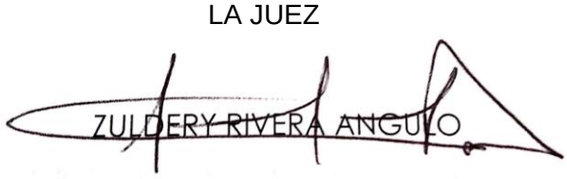

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00219-01
Actor: EDGAR MAURICIO MARTINEZ ASTAIZA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 552

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 21 de octubre de 2021 (folios 27-34 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 088 del 14 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (folios 171-172 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 3 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama oficinakonradsotelo@hotmail.com consejosuperiordelajudicatura@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00378- 00
Actor:	FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.089

Auto adiciona providencia

En razón de la apelación interpuesta por el INPEC, mediante auto 1.062 de 29 de octubre de 2021, se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, proponiendo fórmula conciliatoria.

La sentencia también fue apelada por la parte actora, y por error involuntario no se mencionó tal hecho en el auto de requerimiento.

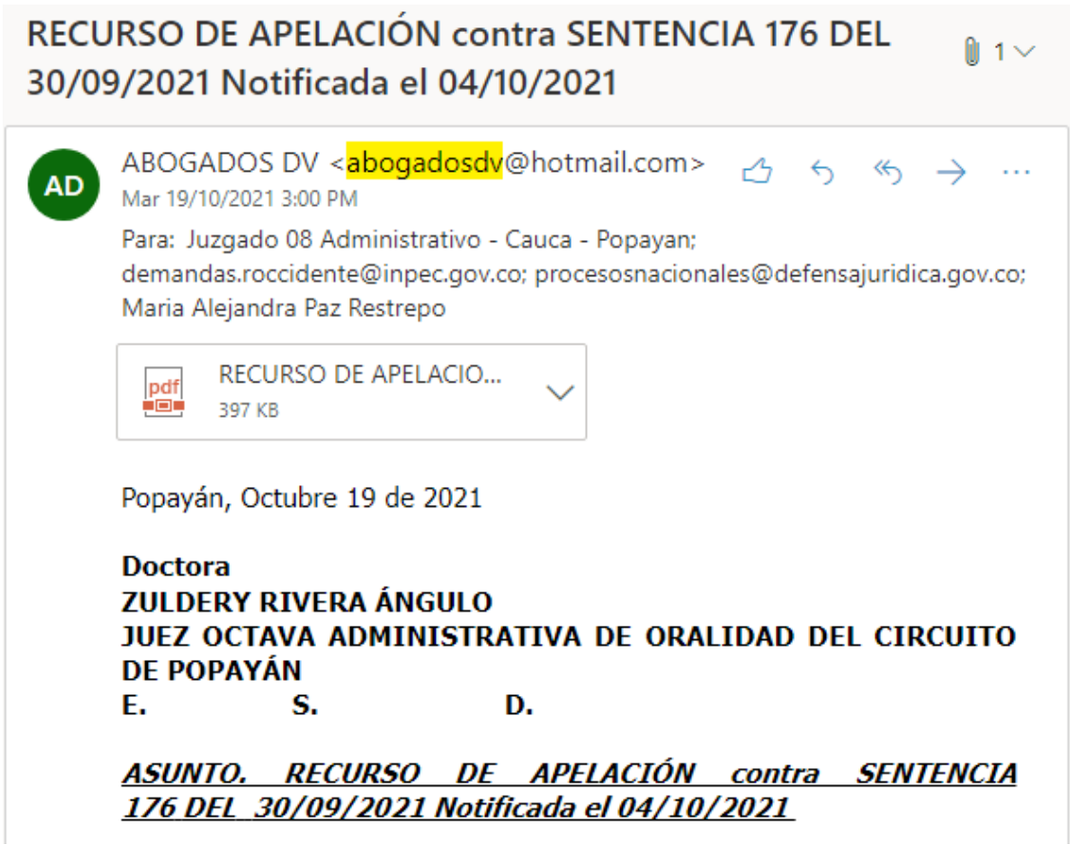

RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA 176 DEL 30/09/2021 Notificada el 04/10/2021

1

AD

ABOGADOS DV <abogadosdv@hotmail.com>
Mar 19/10/2021 3:00 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Maria Alejandra Paz Restrepo

RECURSO DE APELACIO...
397 KB

Popayán, Octubre 19 de 2021

Doctora
ZULDERY RIVERA ÁNGULO
JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA 176 DEL 30/09/2021 Notificada el 04/10/2021

En el término de ejecutoria del auto núm. 1.062 de 29 de octubre de 2021, la parte actora solicitó la aclaración de la providencia, siendo procedente la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. que señala que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En consecuencia deberá adicionarse el auto núm. 1.062 de 29 de octubre de 2021 indicando que también fue apelada por la parte accionante.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adicionar la parte considerativa del auto núm. 1.062 de 29 de octubre de 2021, indicando que la sentencia 176 de 30 de septiembre de 2021, también fue apelada por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: abogadosdv@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00104-01
Actor: FLORA MARIA ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 553

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 21 de enero de 2021 (folios 13-21 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 139 del 18 de julio de 2019 proferida por este Despacho (folios 57-60 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 21 de enero de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama efrenbermudezr@outlook.es buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co edwin.castro9129@corro.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00012-01
Actor: JOSE ALBEIRO ALZATE CARDONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 554

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 (folios 8-15 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 031 del 13 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (folios 88-89 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 3 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama diegonotificaciones@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00332-01
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 555

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 (folios 8-15 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 137 del 4 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (folios 90-94 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 3 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alvarorueda@arcabogados.com.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00008-00
Demandante:	OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 550

Requiere pruebas

En audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021, el despacho decretó la siguiente prueba documental:

> "Oficiar a la Secretaría de Educación del Cauca para que se sirva:
>
> -Remitir expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales y trámite de solicitud de sanción moratoria de la señora Olga Amparo Gironza Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.482.215.
>
> -Certificado de salario devengado con el cual se reconoció la sanción moratoria el 3 de mayo de 2021.
>
> -Informar si comunicó a la accionante la consignación de las cesantías parciales y de la sanción moratoria, en caso afirmativo allegará el soporte respectivo. Teniendo en cuenta el reintegro de los recursos por concepto de sanción moratoria, señalado por la FIDUPREVISORA se certificará la razón de ello."

Sin embargo, pese a que han transcurrido 8 meses la entidad oficiada no ha remitido la documentación solicitada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que se consideran pruebas necesarias para la definición del presente litigio, se requerirá nuevamente a la secretaría de Educación del departamento del Cauca para que cumpla con la orden dada, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la secretaría de educación del departamento del Cauca, para que remita:

> "- Expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales y trámite de solicitud de sanción moratoria de la señora Olga Amparo Gironza Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.482.215.
>
> -Certificado de salario devengado con el cual se reconoció la sanción moratoria el 3 de mayo de 2021.

-Informar si comunicó a la accionante la consignación de las cesantías parciales y de la sanción moratoria, en caso afirmativo allegará el soporte respectivo. Teniendo en cuenta el reintegro de los recursos por concepto de sanción moratoria, señalado por la FIDUPREVISORA se certificará la razón de ello."

Lo anterior, so pena de la compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimento de un deber legal impuesto por autoridad judicial, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; jurídica.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00141- 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1100

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de reparación directa se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Fiscalía General de la Nación, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 050 de 10 de abril de 2015 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 21 de agosto de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00329-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 078 de 21 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

> *"PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia No. 050 de 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:*
>
> *PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, propuesta por las entidades accionadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutiva.*
>
> *SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, según lo expuesto en este fallo.*
>
> *TERCERO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES al señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($11.129.715..)*
>
> *CUARTO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- *Para el señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en su condición de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

- *Para la señora LUZ MARIANA LEDEZMA BRAVO, en su condición de cónyuge del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

- *Para el menor ANDRES MAURICIO TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

- *Para la señora LILIANA CRISTINA TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

- *Para el menor JHON HARVI TORRES LEDEZMA, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*

QUINTO.- El pago de las anteriores condenas correrá a cargo de la NACION con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídese por secretaría.

OCTAVO.- CONDENAR a las entidades demandadas a pagar la suma del 0.5% por concepto de agencias en derecho del valor de la condena impuesta en la presente sentencia.
(…)
SEGUNDO.- NO HAY LUGAR A CONDENA en costas en segunda instancia.
(…)"

La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 31 de agosto de 2015.

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberán tener en cuenta los contratos de cesión suscritos el 10 de noviembre de 2015 entre el señor Milton Manolo Muñoz Astudillo en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S., por la totalidad del valor de la sentencia objeto de ejecución, y el 25 de noviembre de 2015 suscrito entre el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, sobre el 50 % del valor de la condena, excluyéndose el valor de los perjuicios reconocidos a la señora Luz Marina Ledezma Bravo.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado[3]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 17 de noviembre de 2015, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2013-00329-00 en el cual obran las decisiones jurisdiccionales, razón por

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.
Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda de los contratos de cesión de créditos suscritos el 10 de noviembre de 2015 entre el señor Milton Manolo Muñoz Astudillo en calidad de apoderado de Mauro Bolívar Torres Meneses, Luz Marina Ledezma Brazo, Andrés Mauricio Torres Ledezma, Liliana Cristina Torres Ledezma y Jhon Jarvi Torres Ledezma y el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S., por la totalidad del valor de la sentencia objeto ejecución, y el 25 de noviembre de 2015 suscrito entre el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, sobre el 50 % del valor de la condena, excluyéndose el

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

valor de los perjuicios reconocidos a la señora Luz Marina Ledezma Bravo y sin hacer referencia alguna respecto del valor de las costas procesales.

Asimismo, mediante oficio DJ 20151500087751 de 1. ° de diciembre de 2016 la Fiscalía General de la Nación aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre el abogado Milton Manolo Muñoz Astudillo como apoderado de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en los términos pactados.

En ese orden de ideas, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se encuentra legitimada para efectuar el cobro del 50 % de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada mediante la sentencia núm. 078 de 21 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, sin que se incluya el valor de las costas del proceso y los perjuicios reconocidos a la señora Luz Marina Ledezma Bravo, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 078 de 21 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a los acreedores (MAURO BOLIVAR TORRES, LUZ MARINA LEDEZMA BRAVO, ANDRÉS MAURICIO TORRES LEDEZMA, LILIANA CRISTINA TORRES LEDEZMA y JHON JARVI TORRES LEDEZMA) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales).

Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, está legitimado como acreedor únicamente sobre el 50 % de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen, sin que se pueda incluir el valor de la condena impuesta por concepto de costas procesales, como tampoco el valor de los perjuicios reconocidos a la señora Luz Marina Ledezma Bravo.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015 ($ 644.350), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz de los contratos de cesión ya indicados.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 1. ° de septiembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 1. ° de julio de 2015, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Nuevamente, se genera, entonces, intereses moratorios a la tasa comercial desde el 2 de julio de 2015, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 69.999.857,5) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 1. ° de septiembre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 1. ° de julio de 2015.

- Y a la tasa comercial desde el 2 de julio de 2015, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes phinestrosa@alianza.com.co, garciacalume@hotmail.com, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 8 de noviembre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00172-00
Actor:	IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.084

Inadmite la demanda

El señor IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO con C.C. nro. 4.752.386, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto negativo, producto de la petición realizada el 13 de octubre de 2017, en el que solicitó reliquidación de su salario y prestaciones sociales con base en las horas laboradas como vigilante al servicio del departamento (págs. 5 – 12). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión electrónica de la demanda a la entidad demandada, ni afirmó desconocer el canal digital de la parte demandada, ni acreditó el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

De: sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 3:30 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IVAN ERNESTO ROJAS AGREDO

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite la remisión de la demanda y la subsanación al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la dirección electrónica: notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la

remisión a la dirección electrónica*:* atorrejanofernandez@yahoo.es; paula0202@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. Para Notificaciones judiciales en: notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

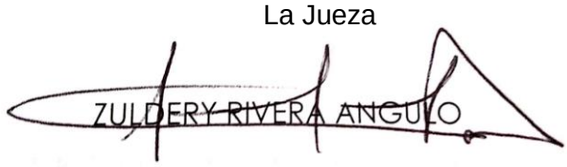

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00175-00
Actor:	ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ y MARIA ISABEL ORTEGA PINO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.085

Admite la demanda

Los señores: ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ con C.C. nro. 76.318.743 y MARIA ISABEL ORTEGA PINO con C.C. nro.34.672.464, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios materiales ocasionados, por lo que considera hubo una FALLA EN EL SERVICIO y/o DAÑO ESPECIAL (DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA) de la demandada al reivindicar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 120- 188120 en favor del señor JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, mediante sentencia núm. 05 del 13 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 1209 – 1213 pruebas) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 7 - 8), se han formulado las pretensiones (pág. 8 -13) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 14 - 32), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 37 - 42), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a la sentencia núm. 05 proferida en audiencia pública los días trece (13) y catorce (14) de febrero de 2020. En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día catorce (14) de febrero de 2022. La demanda se presentó el veintiocho (28) de septiembre de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

Traslado de demanda que promueve el señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRÍQUEZ y OTRO, en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Juan Illera <juanillera85@gmail.com> 28 de septiembre de 2021, 15:13
Para: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, ialievano@procuraduria.gov.co

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ con C.C. nro. 76.318.743 y la señora MARIA ISABEL ORTEGA PINO con C.C. nro. 34.672.464, por medio de apoderado, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhflQ_QUkYVOq3XZwkcvRt8BGclHjw5f0XWTyEzv_Ryq5w?e=L4BXqy

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhflQ_QUkYVOq3XZwkcvRt8BGclHjw5f0XWTyEzv_Ryq5w?e=L4BXqy

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *:* illera85@hotmail.com; juanillera85@gmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO con C.C. nro. 1.061.726.739 de Popayán, T.P. nro. 230.684, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19001-33-33-008 - 2021 - 00176 - 00
Actor:	LADY JOHANA PATIÑO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.086

Admite la demanda

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda remitida por competencia en razón del territorio por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, y asignada a este Despacho por la oficina de reparto judicial.

La señora LADY JOHANA PATIÑO con C.C. 1.094.903.250, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad BRIGIT ALEJANDRA DELGADO PATIÑO con NUIP. 1.094.933.123, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de la resolución nro. 5963 del 16 de diciembre de 2019 (págs. 36 - 39), donde se negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite e hija. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

A efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y en atención a las afirmaciones contenidas en los numerales 10 y 11 del acápite hechos, se entenderá demandado también el acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta al recurso de reposición presentado contra la Resolución nro. 5963 del 16 de diciembre de 2019, al tenor de lo señalado en el artículo 163 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 13), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 15), registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, a pesar que la cuantía no se estima sobre los últimos tres años a la fecha de la presentación de la demanda, este Despacho es competente para conocer del asunto (págs. 16 - 17) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y no acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación.

De: leidy rocio carrera marin <lero_8926@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 3:33 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Demanda

Cordial saludo,

Mediante el presente en dato adjunto remito demanda, para reparto en los juzgados administrativos del circuito de armenia.

Atentamente:

Leidy rocío carrera marin

Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, dado que la demanda fue presentada en el mes de abril en el Circuito Judicial de Armenia, se admitirá, y la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LADY JOHANA PATIÑO con C.C. 1.094.903.250, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad BRIGIT ALEJANDRA DELGADO PATIÑO con NUIP. 1.094.933.123, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnDL5Xf6oRZNr5GzPr9ajysB1lD1a0OeCU9A1xzbxbOD6Q?e=dp9ySG

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnDL5Xf6oRZNr5GzPr9ajysB1lD1a0OeCU9A1xzbxbOD6Q?e=dp9ySG

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. leidyrociocarrera@gmail.com; ladyjhoana0402@gmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY ROCIO CARRERA MARÍN con C.C. nro. 1.094.903.250, T.P. nro. 277.772, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 19 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2021-00179-00
Actor:	ESPERANZA CHILITO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.087

Avoca conocimiento –
Ordena adecuar la demanda

Llega el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción.

Señala la parte actora que pretende obtener la declaración de existencia de una relación laboral con una entidad territorial, en este caso el municipio de Popayán, por el hecho de haber prestado servicios de aseo y vigilancia en la ESCUELA URBANA MIXTA "NUEVA ESPERANZA" hoy "INSTITUCIÓN EDUCATIVA JHON F. KENNEDY", institución educativa del Municipio de Popayán.

Para el Juzgado Laboral, conforme lo estipulado en el artículo 292 de la Ley 1333 de 1986 por regla general los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. Sostiene el Despacho, que de lo relatado en la demanda, es evidente que la demandante no tuvo la calidad de trabajador oficial dado que no se desempeñaba en labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, de llegar a establecerse la existencia de una relación laboral con la entidad demandada, solamente podría serlo bajo la modalidad legal y reglamentaria como empleado público, situación que enmarca el litigio en la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Resalta además, que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en este tipo de litigios sobre la eventual relación laboral en casos de vigilancia o celaduría de instituciones educativas oficiales ha sido reconocida reiteradamente por el Consejo de Estado en sentencias de la Sección Segunda, como las radicadas: 2003-01050-01 del 13 de febrero de 2014, 2004-03742-01 del 2 de mayo de 2013 y 2013-00214-3963 del 11 de mayo de 2017.

Por lo anterior declara la falta de Jurisdicción para dirimir el asunto y rechaza la demanda ordenando su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, correspondiendo a este Despacho por reparto.

CONSIDERACIONES:

La señora ESPERANZA CHILITO con C.C. nro. 25.310.250, por medio de apoderado formula demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral tendiente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el MUNICIPIO DE POPAYAN y en consecuencia se condene a la entidad territorial al pago de prestaciones sociales, al aducir que prestó sus servicios de vigilancia y aseo mediante contrato verbal de trabajo en la ESCUELA URBANA MIXTA "NUEVA ESPERANZA" hoy "INSTITUCIÓN EDUCATIVA JHON F. KENNEDY".

Frente a las consideraciones del Juzgado Laboral, verificado el contenido de la demanda, se advierte inicialmente que la demandante no tuvo la calidad de trabajador oficial dado

que no se desempeñaba en labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, sino de vigilancia y aseo, situación que enmarca el litigio en la competencia de esta Jurisdicción, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado fuera de texto) 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral*, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, para que atienda lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, y 199 ib.

Con las anteriores consideraciones, el despacho avocará el conocimiento del asunto y se ordenará adecuar la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones y los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, la demanda y todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora ESPERANZA CHILITO contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Ordenar la adecuación de la demanda al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y cumplir con los requisitos señalados en los artículos, 138, 161, a 166, y 199 del CPACA.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecue la demanda, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. luishcardona@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la subsanación y/o adecuación de la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2021-00180-00
Actor:	EIDER ROMERO VALVERDE
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.088

Inadmite la demanda

El señor EIDER ROMERO VALVERDE con C.C. nro. 98.430.879, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del oficio 2021367000560921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021 (págs. 17 – 20), mediante el cual se negó al accionante la reliquidación cesantías. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión electrónica de la demanda a la entidad demandada, ni se afirmó desconocer el canal digital de la parte demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

De: Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 11:30 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EDIER ROMERO

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite la remisión de la demanda y la subsanación a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

De otro lado, a efectos de efectuar el análisis de la caducidad la parte actora deberá acreditar la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo demandado y en razón a que se agotó la conciliación prejudicial, se requiere también la constancia, con la fecha de solicitud y expedición de la misma.

En este sentido se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: edwinj4538@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la subsanación, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada a: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR C.C. nro. 10.474.280 T.D. 16.375
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINORÍAS ÉTNICAS, INPEC, EPAMSCAS POPAYÁN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA "CRIC", RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 1.090

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

> *"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. tutelas@inpec.gov.co tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co juridica.epcams@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE:	19 001 33 33 008 2021 00197 00
DEMANDANTE:	SOCORRO ZUÑIGA MOLANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 1078

Remite por competencia

El 2 de noviembre de 2021 y proveniente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fue recibido mensaje de datos, con el que la señora SOCORRO ZUÑIGA MOLANO Y OTROS, presentan demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra de MUNICIPIO DE POPAYÁN–SECRETARIA DE SALUD; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA y los señores MARTHA MERCEDES PAZ CASTRO, MELIDA CARLOSAMA Y WILLIAN CABEZAS, en búsqueda del amparo de los derechos colectivos relacionados con el ambiente sano, goce del espacio público, la salubridad y seguridad pública, aparentemente vulnerados por cuanto no se han tomado medidas para evitar que los caninos que permanecen en las viviendas con nomenclaturas carrera 5 # 19N – 55 / 51 y vías aledañas del barrio Los Periodistas de esta ciudad, generen inseguridad, ya que, atacan a los transeúntes y vecinos provocando daños en su integridad, sin control ni medidas de seguridad, aunado a los fuertes y constantes ruidos consecuencia de los ladridos que producen daños auditivos a niños y adultos mayores del vecindario, pasando por alto las normas relacionadas con tenencia de animales, y aunado a ello genera problemas para ejercer la propiedad de los inmuebles.

Como podemos observar, la demanda se promueve, entre otros, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO POLICIA CAUCA, entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 del 5 de noviembre 1891 “Por el cual se organiza un Cuerpo de Policía Nacional”, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley 62 de 1993, es decir, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación.

Por su parte, mediante el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, se define en los artículos 2 y 3 la subordinación de la fuerza pública ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto de origen constitucional corresponde a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011[1], que reza:

> “*Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*.

[1] Norma que, si bien fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, no varió la competencia de asuntos como el presente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo, sin embargo, se precisa que, acorde con lo señalado en el artículo 86 de la misma normativa, las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Así lo ha considerado, el Consejo de Estado[2]:

> *"De acuerdo con estas disposiciones la competencia de la Sala para decidir de fondo los conflictos negativos o positivos de competencias se configura cuando: (i) dos organismos o entidades nacionales, o nacionales y territoriales, o territoriales que no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo, (ii) niegan o reclaman competencia, (iii) para conocer un determinado asunto, (iv) de naturaleza administrativa. Según los antecedentes, el presente conflicto involucra a dos autoridades del orden nacional, (i) a la Agencia Nacional de Tierras y la (ii) oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Superintendencia de Notariado y Registro. Además, se origina en el cumplimiento de una función administrativa, como más adelante se explicará, y recae sobre un asunto de carácter particular y concreto, consistente en determinar quién debe resolver la solicitud de la señora Mónica Andrade Olarte del levantamiento de una condición resolutoria".* (Destacamos)

Y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que, la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda contra una autoridad del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve**:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del presente asunto, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante, de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para este fin ha suministrado: mariadelsocorrozunigamolano@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

[2] Entre otras, en sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00096-00(C) Actor: MÓNICA ANDREA OLARTE, al definir conflicto de competencia suscitado entre la Agencia Nacional de Tierras y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Superintendencia de Notariado y Registro, considerando que estas constituyen autoridades del orden nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) noviembre de 2021

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2021-00118- 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE
DEMANDADA:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A.
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1077

Libra mandamiento de pago

Corregida la demanda ejecutiva acorde lo dispuesto en Auto interlocutorio núm. 977 de 4 de octubre de esta anualidad, el juzgado considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2009-00427-01.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012, este despacho resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos de insubsistencia del accionante, enjuiciados, y a título de restablecimiento del derecho impuso la siguiente condena:

> *"SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho del actor, se determina:*
>
> *a) ORDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN reintegrar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, al cargo de Detective o a uno de categoría equivalente o superior.*
>
> *b) CONDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESION a pagar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha real de su declaratoria de insubsistencia en el cargo y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados.*
>
> *c) DECLÁRASE para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.*
>
> *d) Ordenase la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulto de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutaría de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN dará ejecución a la sentencia en las condiciones previstas en los artículos 176 a 179 del C.C.A.

CUARTO.- Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe".

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015. La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 27 de agosto de 2015.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "(…)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente

por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

En este punto se hace necesario aclarar que, si bien los citados artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 fueron modificados con la Ley 2080 de 2021, acorde lo señalado en el artículo 86 de esta última, por constituir normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, solo serán aplicables estas respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación, es decir, 25 de enero de 2022.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado[3]:

---

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta las sentencias de primera y segunda instancia, con constancias de autenticidad y de ejecutoria, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo base del recaudo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:
a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

---

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 25 de junio de 2015, identificando plenamente al deudor (SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. como administradora y representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS y su FONDO ROTATORIO), al acreedor (JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE) y el objeto de la obligación (pago por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia del cargo, hasta la reincorporación al mismo.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S, en efecto observa el juzgado que el demandante aportó pronunciamiento de 4 de mayo de 2021 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la cual al resolver el conflicto de autoridad competente para el cumplimiento de un fallo judicial respecto de las sentencias falladas en contra del extinto D.A.S., determinó que corresponde ello al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. por contera, como se indicó, será la sociedad fiduciaria la que en calidad de acreedora deberá hoy responder por la obligación ejecutada.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el accionante, determinable al realizar la respectiva operación aritmética, ya que se conoce los emolumentos percibidos acorde la certificación salarial aportada, como también los extremos temporales en los cuales debió cumplirse dicha obligación, como lo son, la

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

fecha de declaratoria de insubsistencia y la fecha en la cual se le reincorporó a la planta de personal, y la fecha hasta la cual se canceló lo adeudado.

Se destaca que, surgió de la sentencia judicial presentada como título ejecutivo, una obligación de hacer consistente en la reincorporación del accionante al cargo que desempeñaba al momento de ser declarado insubsistente el mismo, y al respecto observa el juzgado que, según lo afirma el accionante, y se verifica del acto de citación para notificarlo del mismo y de la decisión del 4 de mayo de 2021 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que mediante la Resolución No. CNSC - 20181020035625 del 12-04-2018 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor PUERTA AGUIRRE exservidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS*", la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso el reintegro del actor en una vacante definitiva del empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 13, perteneciente a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; y a partir del 12 de abril de 2018, es decir, a la fecha, la obligación de hacer, se encuentra satisfecha.

De otra parte, aduce la parte accionante que la Fiduciaria la Previsora S.A. dio cumplimiento a la obligación de dar "…*pagar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha real de su declaratoria de insubsistencia en el cargo y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados*" cancelando en favor del mismo lo causado desde la fecha de la insubsistencia (17 de abril de 2009), y hasta el momento de la extinción definitiva del DAS (11 de julio de 2014), adeudando por consiguiente lo causado por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día siguiente a esta última fecha, hasta el día anterior a la fecha efectiva en que fue aquel reincorporado por la CNSC (12 de abril de 2018).

Sin embargo, el juzgado advierte que al efectuar la corrección de la demanda fue aportada el acta nro. 0343 del 19 de junio de 2018 con la cual el señor PUERTA AGUIRRE tomó posesión en el cargo de oficial de migración, al cual fue reincorporado mediante la Resolución nro. 1277 del 21 de mayo de 2018, acto administrativo que no ha sido allegado, pero que para efectos de impulso procesal y en especial la liquidación del crédito a realizar en el presente juicio de ejecución deberá obrar en el expediente para determinar si la fecha de posesión del accionante data del 12 de abril o del 19 de junio de 2018; al igual que el acta de posesión del cargo al que fue reincorporado con la Resolución No. CNSC - 20181020035625 del 12-04-2018 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor PUERTA AGUIRRE exservidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS*", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que igualmente brilla por su ausencia.

Exigible: Ya que dicha obligación derivada de la sentencia judicial no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo disponen los artículos 176 a 178 del CCA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de mora de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que estos serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 176 a 178 del CCA, por consiguiente, habiéndose presentado la cuenta de cobro dos meses después de que adquiera firmeza la sentencia base del recaudo (24 de septiembre de 2015), no hubo interrupción en la generación de intereses, por tanto, se ordenará su reconocimiento y pago a partir del día siguiente, esto es, desde el 28 de agosto de 2015, a la tasa comercial, y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 143.342.388) por concepto de capital adeudado al accionante correspondiente a salarios y prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de abril de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa comercial, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de agosto de 2015 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, y se tendrá en cuenta lo indicado por el despacho con respecto a que la parte ejecutante deberá allegar la Resolución nro. 1277 del 21 de mayo de 2018 y el acta de posesión del cargo al que fue reincorporado con la Resolución No. CNSC - 20181020035625 del 12-04-2018 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor PUERTA AGUIRRE exservidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS*", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo anterior sin perjuicio de las sumas de dinero que directamente deberá pagar la entidad ejecutada al Sistema General de Seguridad Social, por el anterior concepto.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notjudicial@fiduprevisora.com.co, Rcifuentes1838@gmail.com, mariaelenapelaezarias@hotmial.com, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza